

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO INE/CG652/2018.

ACTOR: C. FRANCISCO ANTONIO ROJAS CHOZA.

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

FRANCISCO ANTONIO ROJAS CHOZA, por mi propio derecho, en calidad de ciudadano mexicano con credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral, con número de elector RJCHFR86081887H300, personalidad que acredito con copia simple de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 2, inciso c); 79, numeral 2; 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra del Acuerdo INE/CG652/2018 de fecha 18 de julio de 2018¹, en el que se aprueban las Convocatorias para la Designación de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de diversas entidades

¹ Disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/97061/CGor201807-18-ap-13.pdf>

federativas, particularmente la Convocatoria correspondiente del Organismo Público Local en Aguascalientes, contenida en el anexo 1 “Aguascalientes” del acuerdo referido².

Para los efectos conducentes, señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones, el correo electrónico **rafael.cruz@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx**, autorizando para los mismos efectos a Rafael Cruz Vargas, Ana Lourdes García Gaspar y Axel Reyna Mendoza, indistintamente uno del otro.

El presente juicio se sustenta en los siguientes:

HECHOS.

i. Fecha de nacimiento. El día 18 de agosto de 1986 nací en la [REDACTED] de madre Bertha Alicia Choza Romero, mexicana nacida en Tijuana, Baja California, el 19 de septiembre de 1957.

ii. Inserción de acta de nacimiento. El 28 de noviembre de 2001 se realizó la inserción de mi acta de nacimiento ante el Registro Civil del Estado de Aguascalientes, en donde he residido desde 1995.

iii. Inscripción en el Registro Federal de Electores. Posteriormente, en el año de 2004, al haber cumplido 18 años y teniendo un modo honesto de vida, de conformidad con el artículo 34, fracciones I y II busqué el reconocimiento a mi ciudadanía mediante la solicitud de mi inscripción en el Registro Federal de Electores y obtuve mi credencial para votar con clave de elector [REDACTED], emitida por el entonces Instituto Federal

² Disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/97061/CGor201807-18-ap-13-a1-AGS.pdf>

Electoral. Obsérvese que **mi credencial cuenta con el código “87”, por mi carácter de ciudadano al que otro estado lo reconoce como su nacional.**

iv. Pasaporte Mexicano y Servicio Militar. Aunado a los documentos anteriores, señalo que cuento con mi pasaporte de nacionalidad mexicana, de número [REDACTED], renovado por última vez el pasado 18 de diciembre 2012 con una vigencia de seis años, y, además, que desde el 31 de diciembre de 2015 pasé a formar parte de la 2ª Reserva del Ejército Mexicano en el Cuartel General de la 14ª Zona Militar al haber cumplido con el Servicio Militar mandado por la fracción II del artículo 36 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

v. Expediente SUP-JDC-894/2017. El pasado 25 de octubre de 2017, la Sala Superior resolvió el expediente en cita en el cuál queda acreditada mi ciudadanía mexicana.

vi. Acuerdo impugnado. En sesión ordinaria de fecha 18 de julio de 2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el Acuerdo INE/CG652/2018 por el que se aprueban las Convocatorias para la designación de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de los estados Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz., particularmente la Convocatoria para la designación de las y los consejeros electorales del Organismo Público Local en Aguascalientes, contenida en el anexo 1 “Aguascalientes” citado Acuerdo,

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 41, apartado C, de la CPEUM y del artículo 100, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales es atribución del **Consejo General de INE**, por ende, este órgano es quien

aprueba las convocatorias que establecen los procedimientos para la integración de los Organismos Públicos Locales, al ser máxima autoridad administrativa electoral del país.

En este sentido, al controvertir un acto emitido por el Consejo General del INE, y al ser la Sala Superior la instancia revisora de los actos que emite el máximo órgano de decisión del INE, es competente para conocer del presente juicio, por tratarse de un medio de impugnación, promovido por un ciudadano aspirante a integrar el OPLE.

Sirve de sustento el criterio jurisprudencial **3/2009**, bajo el rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**.

ACTO IMPUGNADO

El **Acuerdo INE/CG652/2018** de fecha el 18 de julio de 2018, por el que se aprueban las Convocatorias para la designación de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de los estados Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, particularmente la Convocatoria correspondiente del Organismo Público Local de Aguascalientes, contenida en el anexo 1 “Aguascalientes” del acuerdo referido.

PROCEDENCIA.

i. FORMA. Se promueve el presente juicio de manera escrita, con nombre y firma del suscrito, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas

autorizadas para ello, los hechos en que se basa la impugnación y las pruebas que la sustentan, además de los agravios que causa el acto controvertido.

ii. OPORTUNIDAD. El juicio que se promueve se presenta de manera oportuna, toda vez que la presente demanda debe interponerse dentro de los 4 días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable como se prevé en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, cobra sentido ya que el Acuerdo impugnado se aprobó el día 18 de julio del año en curso, por tanto, dicho plazo para controvertir el mismo corre como se muestra a continuación:

| Conocimiento del acto impugnado | Día 1. | Día 2. | Día 3. | Día 4. |
|---------------------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|
| 18 de julio de 2018. | 19 de julio de 2018. | 20 de julio de 2018. | 23 de julio de 2018. | 24 de julio de 2018. |

*Día de presentación del escrito.

No pasa desapercibido que al tratarse de un acto no vinculado al desarrollo del vigente proceso electoral, para el cómputo del plazo se consideraron únicamente los días hábiles, por lo que la presentación del presente medio cumple con la oportunidad en su presentación.

Sirve de sustento el criterio jurisprudencial **1/2009**, bajo el rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.** Y del criterio **21/2012**, bajo el rubro: **PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL.**

iii. DEFINITIVIDAD. Al no existir algún otro medio de impugnación que se deba agotar de manera previa y que resulte eficaz para modificar o revocar el acto impugnado, es procedente que este órgano jurisdiccional conozca del presente juicio ciudadano.

iv. LEGITIMACIÓN. Con fundamento en el artículo 13 numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en la materia, cuento con la legitimación para promover el presente juicio en mi carácter de ciudadano mexicano y de forma individual, lo que acredito con la presentación de copia simple de mi credencial para votar.

v. INTERÉS JURÍDICO. Se actualiza el interés jurídico por agravios personales y directos, en función del acto impugnado en el que la autoridad administrativa electoral me impide participar en el proceso de selección al cargo de Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEEAGS), en detrimento de mis derechos de participación política, derecho de acceso a la integración de autoridades electorales y derecho al trabajo, en cumplimiento de una disposición normativa que establece una situación de desigualdad y discriminación en mi perjuicio.

En este sentido, se actualiza el supuesto normativo previsto en el numeral 2, del artículo 79 de la Ley de Medios de Impugnación en la materia, que establece la procedencia para

impugnar los actos y resoluciones **por quien, teniendo interés jurídico**, considere que se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Por lo que se surten los requisitos que actualizan el interés jurídico, a saber: se aduce la infracción de algún derecho sustancial y, a la vez, se hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación. Lo anterior, con sustento en el criterio jurisprudencial 07/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

Lo anterior, dado que la convocatoria emitida por el Consejo General del INE constituye el primer acto de aplicación a mi persona, lo cual me causa perjuicio en mi aspiración de formar parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

vi. DERECHOS QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. El acto que se impugna viola mis derechos de participación política y de acceso a la integración de autoridades electorales, así como mi derecho a ocupar un cargo público, ya que en la convocatoria que impugno se aplica una disposición normativa que establece una situación de desigualdad y discriminación en mi perjuicio.

PLANTEAMIENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Mi **pretensión** es que se declare inconstitucional e inconvencional el inciso a), numeral 2 del artículo 100 de la LGIPE, en el que se establece el requisito de ser ciudadano mexicano por nacimiento *que no adquiera otra nacionalidad* para ocupar el cargo de Consejero o Consejera Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEEAGS); también que, en consecuencia, se revoque lisa y llanamente la Convocatoria para la selección y

designación de Consejeros Electorales del IEEAGS, en la parte que mandata la exclusión automática de las y los ciudadanos mexicanos por nacimiento con doble nacionalidad.

Mi causa de pedir se sustenta en el hecho de que tal exclusión se realiza a partir de una distinción arbitraria en virtud de la doble nacionalidad que no supera el test de proporcionalidad y **restringe por completo mi derecho político-electoral de acceso a la integración de autoridades electorales, como sub especie del derecho de participación política y en consecuencia, el derecho al ejercicio libre de la profesión**; generando así una situación de discriminación formal y material en mi perjuicio. Lo anterior no sólo respecto de una situación particular en la que yo me encuentro, sino de todo un grupo de personas o clase que nos encontramos en la misma circunstancia.

Para aportar mayores elementos de juicio a este Tribunal se expone un apartado de descripción del contexto en el que se promueve este escrito:

A. EL ACCESO A LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES ES UN DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL RELEVANTE PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA.

El derecho a la participación en la *dirección de los asuntos públicos*, a votar, a ser elegido, así como *acceder a las funciones públicas*, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de **igualdad**, se encuentra reconocido en el artículo 23 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** que de manera expresa señala que todos los ciudadanos deben gozar, entre otros, del derecho y oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (artículo 23, párrafo 1, inciso c).

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 de dicho Pacto, y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (artículo 25, párrafo primero, inciso c).

La Constitución Federal señala en su artículo 35, fracción VI, el derecho a *ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público*. En este sentido, y como parte del alcance de lo estipulado en la Constitución, el Tribunal Electoral ha reconocido que *el acceso a formar parte de los órganos administrativos o jurisdiccionales electorales* como un derecho digno de protección constitucional y legal (Jurisprudencia 11/2010, de rubro **INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL**). Por lo que, en términos generales, **el acceso a las funciones públicas -incluida la función electoral-, por medio de la integración de órganos o autoridades electorales, es reconocido, efectivamente, como un derecho político-electoral**, el cual no solo es de carácter constitucional, sino también convencional.

Además de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a las funciones públicas, el **derecho de integrar autoridades electorales se vincula directamente con el derecho de participación política**, reconocido también en la Convención Interamericana. Este derecho ha sido definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) como el ejercicio de *“El derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación”*.

Bajo dicha tesis, la autoridad es responsable de garantizar el derecho de acceso a las funciones públicas del país, el cual implica que los ciudadanos tienen no sólo el derecho sino también la **posibilidad** de participar en la dirección de los asuntos públicos.

A partir de lo anterior, sostengo que lo previsto en la normatividad electoral, artículo 100, numeral 2, inciso a), de la Ley Electoral, es restrictivo de mis derechos político-electorales, en particular de mi derecho a integrar una autoridad electoral, ya que me **imposibilita** para participar y ocupar el cargo de Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEEAGS).

Además, su aplicación desde la Convocatoria emitida por el Consejo General del INE resulta en una restricción total al ejercicio del derecho, pues ni siquiera se me otorga la oportunidad de aspirar al cargo, pues se me prohíbe cualquier grado de participación en el procedimiento de designación.

CONTEXTO PARTICULAR

Del análisis de los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior se advierte que ha dado una importancia fundamental a la solución de cualquier controversia a partir del contexto particular del caso, pues es a partir de las circunstancias que rodean a cada caso como se puede encontrar la solución jurídica que corresponda.

Como se expuso en el apartado de los HECHOS, poseo la nacionalidad [REDACTED] por haber nacido en territorio de aquel país, sin embargo, también tengo la nacionalidad mexicana por nacimiento, pues mi madre nació en territorio mexicano lo que me posiciona en

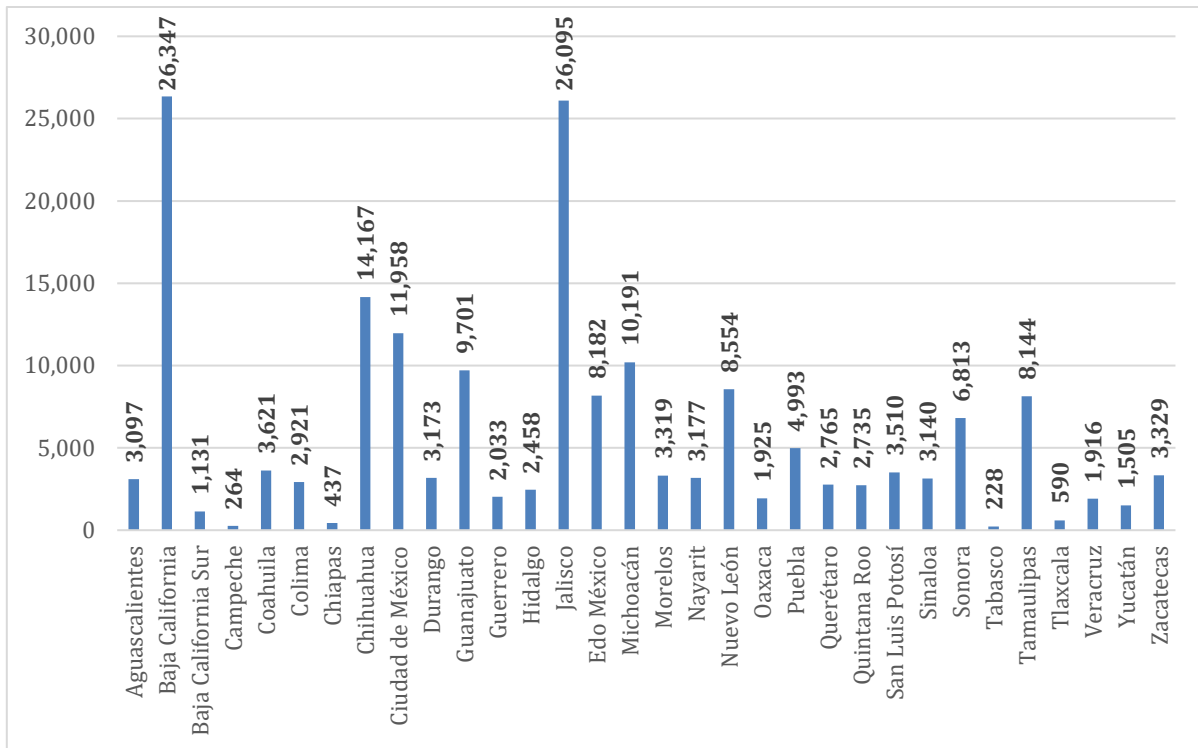
igualdad de circunstancias que aquellos ciudadanos nacidos en territorio nacional (artículo 30, inciso a), fracción II de la Constitución Federal).

Desde hace 25 años resido en la entidad federativa de Aguascalientes. Al momento de cumplir 18 años y a efecto de estar en posibilidades de ejercer mis derechos como ciudadano mexicano, solicité mi registro ante el Registro Federal de Electores del entonces IFE, además renové mi pasaporte de nacionalidad mexicana y realicé mi servicio militar para pasar a formar parte de la 2ª Reserva del Ejército Mexicano en el Cuartel General de la 14ª Zona Militar (en 2012 y 2015 respectivamente). Lo anterior acredita que la mayor parte de mi vida la he llevado en el país, incluida la totalidad de mi vida académica y profesional, pues también realice mis estudios de licenciatura y de posgrado en México.

Mi desempeño profesional ha sido en autoridades electorales. En 2016 participé en el procedimiento de designación de autoridades de los organismos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral en el marco del desarrollo del Proceso Electoral Local 2015 – 2016, fui designado como consejero electoral del consejo municipal de Aguascalientes, tal y como consta del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral CG-A-19/16.

Basado en el desarrollo de mi vida personal y profesional, así como mi participación dentro de las autoridades electorales, considero que la limitación existente constituye un serio agravio a mis derechos político-electorales y más aún a mi derecho al trabajo.

El contexto general indica que al día 6 de julio de 2018 existía un total de **182,419 personas** identificadas por el INE como titulares de una nacionalidad adicional a la mexicana. Lo anterior se desagrega a nivel estatal como se muestra en la tabla que sucede.



Fuente: Instituto Nacional Electoral, Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, Estadísticas del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores, corte al 6 de julio de 2018.

Sin embargo, esta cifra no refleja el número real de personas que pudieran encontrarse en la misma situación; pues, considerando exclusivamente la emigración de mexicanos a EEUU, de acuerdo con informes del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), del *Migration Policy Institute*, del *Department of Homeland Security* de Estados Unidos y el *Pew Hispanic Center*, al año de 2014 existía un total de **21 millones de personas** que potencialmente podrían obtener la doble nacionalidad, con lo cual se conformaría el mayor colectivo binacional en el mundo (Mateos, 2014³). Veintiún millones de personas que estarían excluidas, en un momento dado, para la integración de autoridades electorales.

³ Mateos, P. (2014). “Apátridas o doble ciudadanía”. En *La Jornada en línea*. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2014/01/05/opinion/011a1pol>

Distinguir a quienes cuentan con una nacionalidad adicional a la mexicana es discriminatorio e ineficaz para los fines que persigue.

La legislación electoral asigna exclusivamente a quienes somos mexicanos por nacimiento, pero por una circunstancia que escapa de un acto volitivo no hemos nacido en territorio nacional, lo cual en la actualidad constituye una restricción carente de razonabilidad y proporcionalidad, pues la composición del mundo actualmente atiende a lógicas permanentemente de migración y de cambios de domicilio, lo cual se ve reflejado claramente en el caso mexicano en que el universo de personas identificadas por el INE como ciudadanos con ciudadanía múltiple.

CONTEXTO NORMATIVO

Luego de la reforma constitucional de los artículos 30, 32 y 37, del 20 de marzo de 1997 y su Ley de Nacionalidad, aprobada en enero de 1998, se dio reconocimiento de la calidad de mexicano por nacimiento de forma tal que un importante sector poblacional podría, no sólo conservar la nacionalidad mexicana en caso de adquirir una nueva, sino además privilegiar a su descendencia con su nacionalidad de origen.

Desde hace casi veinte años, la nacionalidad mexicana por nacimiento se adquiere por razones derivadas del *ius soli* y del *ius sanguini*, siendo hijo de padre o madre mexicana sin distinción sobre el supuesto de que -los padres- la hayan adquirido por nacimiento o naturalización (artículo 30, inciso a), de la Constitución Federal).

Asimismo, la Constitución Federal otorga la ciudadanía y los derechos y obligaciones que ésta conlleva sin reserva por la adquisición de alguna otra nacionalidad, sino que sólo se requiere reunir la calidad de mexicano, haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir (artículo 34).

Por otro lado, el artículo 1º constitucional obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (artículo 1º de la Constitución Federal y 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

AGRAVIO

ÚNICO. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN DE CONTAR CON DOBLE NACIONALIDAD PARA SER CONSEJERO ELECTORAL LOCAL.

El artículo 100, numeral 2, inciso a) de la LGIPE, dispone:

Artículo 100.

2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:

*a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento **que no adquiera otra nacionalidad**, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*

{énfasis añadido}

La porción en la que se señala “que no adquiera otra nacionalidad” constituye, bajo los estándares actuales, una restricción injustificada a los derechos humanos participación política, libertad profesional y al libre desarrollo de la personalidad, pues carece de razonabilidad, idoneidad y necesidad, por lo que se debe considerar inconstitucional e

inconvencional, por consiguiente el requisito exigido por la respectiva Convocatoria que establece el procedimiento para la selección y designación de Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobada por el Consejo General del INE, a través del Acuerdo INE/CG652/2018, tal como lo dispone el artículo 100, numeral 2, inciso a) de dicho ordenamiento jurídico, debe ser inaplicado.

Como se observa de su transcripción, de acuerdo con el artículo 100, numeral 2, inciso a) de la LGIPE **los ciudadanos con doble nacionalidad tienen restringido totalmente el derecho a ocupar el cargo de Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.** Esta circunstancia presenta un agravio directo en mis derechos político-electorales y presenta una merma considerable en mis posibilidades de participar en la vida pública del país y en mi proyecto de vida.

Lo anterior pues, como se desarrollará en el presente agravio, esta medida legislativa presenta un acto de discriminación formal y material pues restringe de forma automática mi derecho de participación política y acceso a la integración de autoridades electorales, así como afectación a la libertad profesional, mediante una medida desproporcional e irrazonable.

A. El acceso a la integración de autoridades electorales es un derecho político-electoral relevante para el ejercicio del derecho de participación política.

El derecho a la participación en la *dirección de los asuntos públicos*, a votar, a ser elegido, así como *acceder a las funciones públicas*, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de **igualdad**, se encuentran establecidos en artículo 23 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

Ahora bien, con la reforma en 2014 a la Constitución Federal en materia político electoral, uno de los cambios sustanciales consiste en la refundación del sistema competencial de las autoridades electorales, tanto a nivel federal como local, aspecto que incluye la designación de sus integrantes, tal como lo dispone el artículo 41, fracción V, Apartado C *“Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución”* en relación con el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo segundo *“El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley...”*. Éste último precepto constitucional, **únicamente determina que los consejeros electorales locales deben ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos 5 años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo.**

Dicho lo anterior, si bien el artículo 32 de la Constitución Federal confiere la posibilidad de regular la nacionalidad; pero no de incluir restricciones contrarias a los derechos humanos, entonces el requisito de *ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad* no es una condición *sine qua non* prevista en la Constitución.

La porción normativa del artículo 100, numeral 2, inciso a), constituye una restricción injustificada que vulnera mis derechos político-electorales, así como el principio de igualdad y no discriminación. Por lo que ha de concluirse que el acceso a la integración de autoridades electorales es un derecho político-electoral que tenemos los ciudadanos mexicanos reconocido por nuestro ordenamiento jurídico.

Si bien la Sala Superior del TEPJF al resolver el **SUP-JDC-894/2017**, declaró la inaplicación de la porción normativa del artículo 83, apartado 1 inciso a) de la LGIPE que establece que

para integrar la Mesa Directiva de Casilla se requería *ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad*, **constituye una restricción justificada que vulnera los derechos político electorales, así como el principio de igualdad y discriminación.** A partir de este precedente, en relación al caso concreto, deben tener una resolución en el mismo sentido, ya que el artículo 100, numeral 2, inciso a) de la LGIPE que parte de ciertas características de la nacionalidad para integrar autoridades electorales, es una categoría sospechosa que contraviene lo dispuesto por la Constitución Federal.

En ese sentido, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó la prohibición de toda práctica discriminatoria que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades de los gobernados, como lo sería la práctica basada en la categoría sospechosa de la nacionalidad. Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Pleno) al pronunciarse en el criterio jurisprudencial 9/2016 bajo el rubro “PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.” ha considerado que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de los derechos *-cualquiera-* reconocidos de la Constitución Federal es incompatible con dicho ordenamiento jurídico, lo cual permite distinciones siempre y cuando sean razonables y objetivas.

Por otro lado, en dicha sentencia se establece que la exposición de motivos del artículo 32 de la Constitución Federal, en cuanto a las restricciones al ejercicio de ciertos cargos públicos a mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, se trata de cuestiones de **interés nacional, es decir, respecto de cargos relacionados con la soberanía, la independencia y seguridad del Estado.**

Lo anterior, porque la integración de autoridades electorales *-Organismos Públicos Locales-* corresponde al ejercicio de la función electoral que gozan de **autonomía** en su

funcionamiento e **independencia** de sus decisiones (artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal), lo cual implica una actividad colegiada con controles administrativos y jurisdiccionales en la materia electoral, con la finalidad que su designación y actuación sea óptima para la democracia. Sirve de sustento, en su razón de ser, la Tesis XIV/2017 bajo el rubro “**MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. ES INCONSTITUCIONAL EXCLUIR A CIUDADANOS CON DOBLE NACIONALIDAD EN SU INTEGRACIÓN**”. De ahí partimos que la restricción prevista en el artículo 100, numeral 2, inciso a) de la LGIPE, no tenga un fin constitucional legítimo o en otras palabras, resulta inconstitucional.

B. Las restricciones a derechos humanos deben ser razonables y proporcionales.

Como ya se mencionó, el artículo 100, numeral 2, inciso a) de la LGIPE establece como requisito de elegibilidad a los Consejeros Electorales Locales aquellos *ciudadanos mexicanos que no adquieran otra nacionalidad*; para lo cual, se identifica a los ciudadanos con **dobles nacionalidad**, esto es, a partir de una disposición normativa que es contraria a lo dispuesto en el artículo 1º y 35 de la Constitución, así como al 23, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y al 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen el derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas, se pretende restringir que yo, al tener **dobles nacionalidad** pueda ser consejero electoral en Aguascalientes, entidad en donde vivo desde hace más de 10 años, y en donde he desempeñado mi vida personal y profesional, con lo que de manera injustificada se genera en mi perjuicio un **trato diferenciado** con respecto de los demás ciudadanos.

En el caso concreto, se propone el análisis en los siguientes términos:

i. Finalidad de la medida.

Ya se comentó que la calificación del trato diferenciado realizado por el artículo 100 de la LGIPE y por el Consejo General del INE como una *distinción* o como una *discriminación* se debe atender a la **finalidad** de la medida.

Esta medida se incluyó en el anterior Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) en el año de 1997, en conjunto con una serie de reformas que, paradójicamente, pretendían extender los derechos de los mexicanos con doble nacionalidad. La iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal ante el Senado de la República pretendía de una u otra forma reglamentar el artículo 32 constitucional, identificando aquellas funciones públicas que se reservarían a los mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, para lo cual se reformaron diversos ordenamientos como la Ley del Servicio Exterior, Ley Orgánica de la Armada de México, la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanas, el Código de Justicia Militar, la Ley del Servicio Militar, la Ley de Navegación, la Ley de Aviación Civil y el COFIPE, entre otros. De la exposición de motivos se resalta lo siguiente:

*(...) **la preservación del interés nacional inhabilitaría** (para ejercer las funciones reservadas) a las personas con doble nacionalidad que mantienen una situación ambivalente, al tener deberes jurídicos y morales con más de un Estado.*

...

*Siendo la nacionalidad un vínculo jurídico que une a los individuos con el Estado, y que condiciona a los primeros a la obediencia y fidelidad hacia el segundo, **es claro que las personas con doble nacionalidad tienen una situación especial, pues además del vínculo con nuestro país, tienen deberes jurídicos y morales para otro u otros países, lo cual los debe inhabilitar para desempeñar cargos y***

comisiones que deben reservarse para aquellas personas que única y exclusivamente posean la nacionalidad mexicana.

...

Es importante resaltar que el criterio determinante para establecer las reservas referidas tiene que ver con aquellos cargos relacionados con la soberanía, la independencia y la seguridad del Estado.⁴

A partir de lo transcrito, es posible identificar que la finalidad buscada se puede englobar en la **protección del interés nacional, la soberanía, la independencia y la seguridad del Estado.**

ii. La medida restrictiva no supera el test de razonabilidad.

El criterio de la CoIDH indica que una medida restrictiva de los derechos humanos deberá atender a un trato diferenciado justificado; el cual deberá ser *razonable u objetivo*. Para realizar dicha determinación es necesario responder a las preguntas: ¿cuál es el criterio relevante para establecer un trato desigual? o, en otras palabras, ¿es razonable la justificación ofrecida para el establecimiento de un trato desigual?⁵

⁴ Ejecutivo Federal. 1998. *Iniciativa con Proyecto de decreto por el que Se expide la Ley de Nacionalidad y se reforman diversos artículos de la Ley del Servicio Exterior, Ley Orgánica de la Armada de México, la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanas, el Código de Justicia Militar, la Ley del Servicio Militar, la Ley de Navegación, la Ley de Aviación Civil y el COFIPE, entre otros.*

Disponibile en:

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=XiHGMGm0tf3DexUGxyTnSMi2Qp9xPSqOWRvaDJYWor4D1P7YD7wLoJAFaHs/eqQqdHYs4XejAcU8C54cfkK1QA==>

⁵ Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia Sentencia No. C-022/96, de 23 de enero de 1996 Expediente No. D-1008 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 40, literal b, de la Ley 48 de 1993. Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ Acta No. 02.

En su momento, el Ejecutivo Federal justificó su iniciativa señalando un supuesto riesgo al *interés nacional, la soberanía, la independencia y la seguridad del Estado* en virtud de que las personas con doble nacionalidad guardan *vínculos jurídicos y morales* para con otros países.

En la jurisprudencia y en la doctrina de los derechos humanos, la justificación que mayor similitud guarda con la propuesta por el Ejecutivo es la conocida como “excepción de seguridad nacional”. Según los Principios de Siracusa sobre la Limitación y Derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, esta excepción es invocable para justificar una restricción de derechos *sólo cuando las medidas se tomen para proteger la existencia del Estado, su integridad territorial o su independencia política ante una agresión o amenaza de agresión* y no podrá usarse como *pretexto para imponer limitaciones vagas o arbitrarias*.⁶ En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al señalar que el amparo de esta justificación debe versar sobre situaciones que pudieran considerarse razonablemente como una amenaza a la seguridad nacional perfectamente evidenciadas⁷.

En este sentido, se desprende que para justificar una medida restrictiva de derechos humanos por conceptos como la seguridad nacional, el interés nacional, la independencia o la seguridad del Estado, debe demostrarse que tal medida es una reacción ante la

⁶ United Nations, Economic and Social Council, Siracusa Principles on the Limitation and Derogation Provisions in the International Covenant on Civil and Political Rights, U.N. Doc. E/CN.4/1985/4, Annex (1985). Principio B (vi).

Disponible en: <http://hrlibrary.umn.edu/instree/siracusaprinciples.html>

⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Casos *Smith y Grady v. Reino Unido*, nos. 33985/96 and 33986/96, decisión del 27 de septiembre de 1999, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/Amicus/AMICUS%20CURIAE%20TRANSMITIDOS%20EL%2012%20D%20E%20SEPTIEMBRE%20foliados/19%20-%20ANEXO%2018%202701-2747.pdf> y *C.G. y otros v. Bulgaria*, apl. 1365/07, decisión del 24 de abril de 2008, disponible en http://hrlibrary.umn.edu/research/bulgaria/CG%20and%20Others_en.pdf

existencia de un daño o, al menos, de una amenaza en contra de la existencia del Estado, su integridad territorial o su independencia política.

En este caso, el Ejecutivo justificó la implementación de la medida alegando que habilitar a las personas con doble nacionalidad para integrar autoridades electorales, presenta por sí mismo una amenaza contra el interés nacional, la soberanía, la independencia y la seguridad del Estado, por el simple hecho de que cuentan con vínculos jurídicos y morales con otros países. Sin embargo, omitió 1) definir el interés nacional, la soberanía, la independencia o la seguridad estatal y 2) delimitar la forma en la cual el ejercicio de la función de integrantes de los organismos electorales por mexicanos con otra nacionalidad presenta una amenaza contra tales conceptos. Por lo que considero que **tal disposición normativa carece de razonabilidad y objetividad.**

iii. La medida restrictiva no supera el test de proporcionalidad.

El test de proporcionalidad es definido como un método interpretativo para la valorar la proporción de las restricciones legales a los derechos humanos (SUP-JDC-894/017).

En ese sentido, en la Tesis 1a. CCLXIII/2016 bajo el rubro “TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL” emitida por la SCJN, determina que para validar las restricciones de derechos es necesario verificar que actualicen los siguientes requisitos:

1. Finalidad constitucionalmente válida.
2. Idoneidad.
3. Necesidad.
4. Proporcionalidad.

a. Finalidad constitucionalmente válida.

La finalidad de proteger la soberanía, la independencia o la seguridad del Estado no cuenta con validez constitucional válida, como se expone a continuación:

Por un lado, el artículo 1º constitucional señala que los derechos humanos sólo podrán restringirse en los casos y bajo las condiciones establecidos en la Constitución y ninguno de los conceptos señalados es definido en algún concepto constitucional y mucho menos señalado para la justificación de restricción a derechos humanos.

Por el otro, el mismo artículo 32 de la Constitución Federal establece que las normas que el Congreso emita en esta materia procurarán evitar conflictos derivados de la doble nacionalidad. Además, esta Sala Superior al resolver el **SUP-JDC-894/2017** determinó que la restricción del artículo 32, como lo ha determinado el Pleno de la SCJN, no es para cualquier servidor público, sino para los que sean **estratégicos y prioritarios**, ya que de lo contrario sería una distinción discriminatoria para el acceso a empleos públicos de quienes no estén en el supuesto de ser mexicanos por nacimiento, lo que vulnera el principio de igualdad y no discriminación.

Si bien, los consejeros electorales de los organismos públicos autónomos son considerados servidores públicos, ya que el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales dispone que se sujetarán al régimen de responsabilidades *-de servidores públicos-* conforme al Título Cuarto de la Constitución Federal, lo cierto es que entre las funciones del servicios público que pueden considerarse estratégicas o prioritarias no se encuentra la función electoral, incluida la integración de

autoridades electorales (Tesis XVI/2017 bajo el rubro “**MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. ES INCONSTITUCIONAL EXCLUIR A CIUDADANOS CON DOBLE NACIONALIDAD EN SU INTEGRACIÓN**”).

Aunado a lo anterior, del contenido del artículo 104 de la LGIPE, que señala de manera expresa que las funciones encomendadas a los OPLE, en conjunción con los artículos 75 y 76 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que define aquellas atribuciones encomendadas al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, resulta notorio que en forma alguna se tratan de funciones o atribuciones que pongan en riesgo la soberanía, la independencia o la seguridad del Estado Mexicano a partir de distintos razonamientos:

1. El alcance de las funciones están circunscritas al ámbito territorial del Estado de Aguascalientes.
2. Las determinaciones son tomadas en forma colegiada y están sujetas a la revisión de las autoridades jurisdiccionales competentes.
3. Ninguna de las funciones se relaciona a la política exterior mexicana, ni existen elementos objetivos para suponer que ponen en riesgo la independencia o seguridad del Estado Mexicano.

Por tanto, el precepto impugnado no cuenta con un fin constitucionalmente válido.

b. *Idoneidad*

La idoneidad debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador.

Lo anterior puede apoyarse en la Tesis 1a. CCLXVIII/2016 bajo el rubro “SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.”, emitida por la SCJN.

El impedimento para la participación de ciudadanos con doble nacionalidad en un proceso de selección para integrar autoridades electorales no supera la idoneidad del test de proporcionalidad, a partir de que dicha participación no afecta, altera, daña o amenaza los fines *-la soberanía, la independencia o la seguridad del Estado Mexicano-* previstos por el legislador al establecer tal restricción.

Ahora bien, pensemos que la participación de los ciudadanos con doble nacionalidad si afectara los fines del legislador. Si bien, la nacionalidad forma parte de los atributos de la persona y dichos atributos son un *conjunto de cualidades que permiten individualizar, ubicar y dotar la funcionalidad del sujeto de derecho, así como determinar su situación respecto a una familia y al Estado* (Fausto Rico Álvarez, 2016, pág. 116), lo cierto es que la participación del ciudadano con doble nacionalidad en un proceso de selección de Consejeros Electorales locales no afecta las finalidades del legislador, ya que se garantiza el derecho a la participación política, así como el derecho a la integración de autoridades electorales como se expuso anteriormente.

c. Necesidad.

La SCJN establece que *el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado.* Lo anterior se sustenta en la Tesis 1a. CCLXX/2016 bajo el rubro “TERCERA ETAPA

DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA”.

Con base a este criterio, no se cumple con el elemento de necesidad, puesto que la medida referida, por una parte, no puede considerarse como *necesaria* para la protección de la soberanía e independencia estatal y, por la otra, resulta completamente restrictiva del derecho de participación en los asuntos públicos, en su subespecie de integración de autoridades electorales.

Pues su aplicación al caso concreto ni siquiera permite que las personas con doble nacionalidad siquiera puedan presentar ante la autoridad electoral una solicitud de participar en el procedimiento de designación. En términos coloquiales, *ni siquiera se nos permite entrar a jugar*. Lo cual implica una exclusión total y que no se examinen las aptitudes ni demás requisitos para ocupar el cargo.

Por lo tanto, la medida resulta invasiva en un grado excesivo y desproporcional y ni el legislador ni la autoridad realizaron este examen para verificar la existencia de alguna medida alternativa que atemperara la restricción respectiva. Como, por ejemplo, la revisión de ciertas circunstancias particulares de quienes se encuentren en una situación de doble nacionalidad.

Por otra parte, como ya se mencionó, tampoco se considera necesario establecer una restricción de este tipo para la consecución de la finalidad buscada por la medida legislativa, pues la función electoral poco impacto tiene en la protección de la independencia estatal.

d. Proporcionalidad de la medida.

La proporcionalidad consiste en efectuar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. En ese sentido, **la medida impugnada sería constitucional si el fin que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental**. Lo anterior puede sustentarse en la Tesis 1a. CCLXXII/2016 bajo el rubro CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

En este caso, la restricción prevista en el artículo 100, numeral 2, inciso a) de la LGIPE no cumple con la proporcionalidad de la medida impugnada, en razón que la finalidad del legislador es impedir la participación de los ciudadanos mexicanos con doble nacionalidad al proceso de selección de consejeros electorales locales, y en consecuencia, excluir a los ciudadanos con doble nacionalidad de ser elegido para dicho cargo. Lo cual **resulta una merma en el derecho a la participación política y el derecho a la integración de autoridades electorales**, en razón de ser discriminatoria, puesto que se hace una distinción atendiendo a la nacionalidad *-doble-* del ciudadano mexicano.

Por tanto, se expone que el precepto legal impugnado no cumple con un fin constitucionalmente válido, así como no actualiza los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cumpliendo la metodología del test de proporcionalidad, concluyendo que esta restricción no es proporcional y por consiguiente, es inconstitucional.

Finalmente, se solicita a este tribunal a que realice el presente análisis bajo criterios más estrictos, en los términos señalados en el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO; pues, como ya fue destacado, el trato diferenciado se genera en virtud del origen nacional y de un código

incluido en la clave de elector que funciona como marca o señal para identificar a las personas pertenecientes a un grupo minoritario, elementos propios de una categoría sospechosa o factor prohibido de diferenciación.

Es por todo lo anterior que se solicita declarar **la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 100, numeral 2, inciso a) de la LGIPE**, en su parte que se refiere a aquellas personas que hayan adquirido la doble nacionalidad y, en consecuencia inaplicar la porción normativa señalada a efecto de que pueda participar en el procedimiento para la selección y designación de Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEEAGS).

SEGUNDO. VIOLACIÓN AL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el derecho al libre desarrollo de la personalidad en la tesis que se transcribe a continuación:

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, **el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida**. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una

persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

En sí, se define como el derecho a elegir en forma libre y autónoma el proyecto de vida, a ser como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado. Este derecho incluye la libre decisión sobre la profesión o actividad laboral.

En este sentido, debe destacarse que la Constitución mexicana otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen.

De tal manera que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, como expresión de la autonomía individual, establece un catálogo de libertades, pero sobre todo, un catálogo de limitantes a la actividad estatal.

Libertades que se traducen en permisiones para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas (expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etc.) y límites negativos dirigidos a los poderes públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión.

La doctrina especializada ha señalado que el *derecho al libre desarrollo de la personalidad comporta “un rechazo radical de la siempre presente tentación del paternalismo del Estado, que cree saber mejor que las personas lo que conviene a éstas y lo que deben hacer con sus*

vidas”, de tal manera puede decirse que este derecho supone “la proclamación constitucional de que, siempre que se respeten los derechos de los demás, cada ser humano es el mejor juez de sus propios intereses”.

Por otra parte, también se ha señalado que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista EXTERNO, el derecho da cobertura a una genérica “libertad de acción” que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva INTERNA, el derecho protege una “esfera de privacidad” del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal.⁸

Ahora bien, esta manera de precisar el contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad, consistente en reconocer en casos concretos que cierto tipo de conductas o decisiones se encuentran protegidas por el derecho, lo que a su vez se traduce en el reconocimiento de un derecho a realizar esas conductas o a tomar esas decisiones sin interferencias del Estado o de terceros, resulta congruente con la manera en la que esta Suprema Corte se ha aproximado a los problemas relacionados con el alcance del derecho en cuestión.

En el amparo directo 8/2008, el Pleno de esta Suprema Corte también señaló en *obiter dictum* que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de escoger la propia profesión o actividad laboral.

⁸ Ver, sobre todo, la sentencia en el Amparo en Revisión 237/2014, cuyo proyecto fue elaborado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/165/165822.pdf>

En este sentido, ha de considerarse que la decisión de participar en el procedimiento de designación de los integrantes de los órganos de dirección de los OPLES está comprendida en el derecho al libre desarrollo de la personalidad; pues debe entenderse como parte de un proyecto de vida.

Sobre todo, pensando que uno de los objetivos de la reforma de 2014 fue la de profesionalizar el servicio público electoral. En este sentido, cobra relevancia que se me haya permitido ejercer el cargo de consejero distrital y se me permita desarrollarme profesionalmente en la materia electoral en el ámbito privado, pero se me impida ejercer como consejero local; siendo que es un escalón natural en la carrera profesional que he elegido.

Lo mismo resultaría para personas con doble nacionalidad que hoy pudieran formar parte del servicio profesional electoral, pues se verían impedidos de participar en los procedimientos de designación de los integrantes de los organismos electorales locales, siendo que debería considerarse como un escalón natural en el desarrollo de sus carreras profesionales. Toma relevancia el precedente SUP-JDC-249/2017.

De tal manera que, atendiendo al test de proporcionalidad propuesto en el apartado anterior, considero que esta restricción no sólo invade injustificadamente el ejercicio de los derechos de participación en los asuntos públicos, sino también el derecho al libre desarrollo a la personalidad en su manifestación de libertad profesional.

Pues limita significativamente las posibilidades de aquellas personas con doble nacionalidad que estamos sumergidas profesionalmente en la materia electoral, ya sea desde el servicio profesional electoral o, bien, como es mi caso, desde el sector privado, para poder ascender o saltar a la ocupación de un cargo como lo es el de consejero electoral local. Siendo que el

Estado no debería de interferir en este tipo de decisiones, mucho menos si, como ya quedó demostrado, la medida carece de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

PRUEBAS.

i. DOCUMENTALES.

- Copia simple del acta de nacimiento de Bertha Alicia Choza Romero.
- Copia certificada del acta de nacimiento del actor.
- Copia simple de la credencial para votar del actor.
- Copia simple del pasaporte del actor.
- Copia simple de la cartilla militar del actor.

ii. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las derivadas de la instrumentación y sustanciación de las diligencias y actos en el presente juicio que causen convicción a mi favor.

iii. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Entendiendo a éstas de todas aquellas que derivadas de las convicciones que genere el juzgador que resulten de las actuaciones tanto legales como humanas y que causen convicción a mi favor en el presente juicio.

En virtud de lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Tenerme en tiempo y forma promoviendo el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra del acto señalado como impugnado.

SEGUNDO. Acreditar la personalidad con la que me presento en los términos de la presente demanda, así como los requisitos de procedencia establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa y revocar el acto impugnado señalados en el presente escrito, para los efectos ahí mismo descritos.

CUARTO. En ejercicio de sus atribuciones de esta Sala Superior, se le dé vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la inaplicación del precepto legal controvertido.

CIUDAD DE MÉXICO, A 24 DE JULIO DE 2018.